SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 16 de junio de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hugo Lembcke.
Abogado:	Lic. Henry Orlando Mejía Oviedo.
Recurrida:	Concreto Pretensado, S. A.
Abogado:	Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hugo Lembcke, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779426-5, domiciliado y residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina Cotubanamá, ensanche Quisqueya, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 223, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 16 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo fecha 16 de junio del año 1999";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 1999, suscrito por el Lic. Henry Orlando Mejía Oviedo, abogado de la parte recurrente, Hugo Lembcke, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 1999, suscrito por el Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez, abogado de la parte recurrida compañía Concreto Pretensado, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí

mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de marzo de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por la compañía Concreto Pretensado, S. A., contra Hugo Lembcke, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 5796 de fecha 25 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada el ING. HUGO LEMBCKE, por falta de Concluir; **SEGUNDO:** CONDENA al ING. HUGO LEMBCKE al pago de la suma de TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS ORO DOMINICANOS CON OCHENTINUEVE (sic) CENTAVOS (RD$37,480.89), a favor de la Compañía CONCRETO PRETENSADO, S. A., así como al pago de los intereses legales computados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **TERCERO:** CONDENA al ING. HUGO LEMBCKE al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. SILFREDO E. JEREZ HENRÍQUEZ, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial MARTÍN SUBERVÍ, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia"; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 56-98 de fecha 4 de febrero de 1998 del ministerial Juan Francisco Santana y Santana Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala núm. 1, del Distrito Nacional, el Ing. Hugo Lembcke interpuso formal recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), la cual dictó la sentencia núm. 223 de fecha 16 de junio de 1999, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Hugo Lembcke contra la sentencia marcada con el No. 5796, de fecha 25 de noviembre de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena al Ing. Hugo Lembcke, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: "**Primer Medio:** Violación de los artículos 39 al 44, Ley núm. 834 del Código de Procedimiento Civil, Falta de calidad; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente alega lo siguiente: "los artículos del 39 al 44 de la Ley 834 de fecha 15 de julio del 1978, se determina que quien no tiene calidad, no tiene facultad para demandar en justicia y que la calidad es uno de los medios y requisitos determinados para poder asentir demanda contra cualesquiera persona, también eso permite declarar nula de nulidad absoluta la demanda intentada por una persona sin ese requisito a facultad y que el legislador al crear la ley previó ese derecho; el examen de la motivación ofrecida en la sentencia civil de fecha 16 de junio del año 1999. Muestra errores de apreciación, puesto que se afirman hechos reñidos con la verdad y la lógica procesal, tales como que "La solicitud de los estatutos que forman la compañía y

la certificación que debía de expedir la secretaría de la misma, jamás debió ser rechazada y esta corte la rechazó, porque en su esencia, únicamente se hizo depósito de documentos no decisivos para determinar la veracidad y calidad de la demandante y su representante, para la presente demanda y junto a ese depósito no se han depositados documentos que permitan suponer la veracidad de la compañía y la calidad de su representante, lo que podría cambiar el curso del proceso o dar una visión distinta a la que proyectan los documentos ya depositados; tampoco se vislumbra en dicha petición la circunstancia que puedan probar que por su pertenencia influya en la suerte del proceso, como su veracidad y calidad. La solicitud hecha para que depositaran tanto los estatutos que formaban la compañía Concreto Pretensado, S. A., así como una certificación expedida por la secretaría de la misma, fue rechazada de forma tan improcedente por la corte a-qua que constituye la demostración por parte del ahora recurrente, que demuestre de que no existe ni facultad para asentir demanda por la demandante y menos para evacuar la sentencia objeto del presente recurso, cuando por ende no se ha determinado su calidad y facultad. La exposición de los hechos de la sentencia objeto del recurso de casación, es además tan deficiente que no le permite a la Suprema Corte de Justicia controlar y determinar si el derecho ha sido bien aplicado, lo que establece el vicio de falta de base legal y sufraga a su casación"(sic);

Considerando, que a su vez la parte recurrida solicita la caducidad del recurso de casación, alegando lo siguiente: "que en fecha 18 de agosto de 1999, el presidente la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente Ing. Hugo Lembcke a emplazar a la parte recurrida Compañía de Concreto Pretensado, S. A., contra quien se dirige el recurso; que dicho emplazamiento se hizo el día 27 de octubre de 1999, mediante acto núm. 565/99, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Santana y Santana, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo núm. 1 del Distrito Nacional; que el art. 5 de la Ley 3726 de fecha 28 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de casación ha establecido que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial escrito por abogado, con todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia; que el art. 7 de la Ley de Casación dispone de manera clara y que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare el recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autorizó el emplazamiento; que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, emitió auto en fecha 18 de agosto de 1999, a fin de la parte recurrente emplazó a la parte recurrida, produciéndose este emplazamiento de 40 días después del acto cuando el art. 7 de la ley de casación le concede un plazo de 30 días" (sic);

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación vigente en esa fecha disponía que "habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento";

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que en fecha 18 de agosto de 1999, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto por el cual autorizó a la parte recurrente, Hugo Lembcke, a emplazar a la parte recurrida compañía Concreto Pretensado, S. A.; que posteriormente en fecha 27 de octubre de 1999, mediante acto núm. 565-99, instrumentado y notificado por el ministerial Juan Francisco Santana y Santana, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo núm. 1 del Distrito Nacional, el recurrente emplazó a la parte recurrida;

Considerando, que es preciso destacar que la figura de la caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo;

Considerando, que, resulta evidente de lo anterior que el recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído del auto del Presidente de la

Suprema Corte de Justicia mediante el cual autoriza el emplazamiento, plazo este al que se refiere el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación; por lo que fue interpuesto tardíamente; por lo que procede declarar tal como lo solicita la recurrida, la inadmisibilidad, por caduco, del presente recurso de casación, sin que sea necesario estatuir, dado los efectos de las inadmisibilidades una vez son admitidas, sobre las demás pretensiones de las partes en litis.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Hugo Lembcke, contra la sentencia núm. 223, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 16 de junio de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas en provecho del Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez, abogado del recurrido, que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do